



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 78228 - 27.12.2010
 R-004 -03.01.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 121

Reclamo N° 032, de 29.03.2010,
 Aduana Metropolitana.
 Cargo N° 333, de 20.01.2010
 DIN N° 3690119191-8, de 14.12.2009
 Resolución de Primera Instancia N°333,
 de 06.10.2010
 Fecha de Notificación: 13.10.2010.

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1383, de fecha 20.12.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitanas.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Devuélvase el certificado de Origen, de fs.21 (veintiuno), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese



[Handwritten signature]
Juez Director Nacional

[Handwritten signature]
Secretario

AAL/ATR/ESF/MCD
 ROL-R-004-11
 11.07.2011
 29.11.2011
 26.12.2011

Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

333

RECLAMO DE AFORO N° 032 / 29.03.2010

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente señor Fernando Guerra G., en representación de la Sra. JOHANNA GARCIA PARRA., R.U.T. 13.266.558-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 333, de fecha 20.01.2010, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3690119191-8, de fecha 14.12.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 175235 del 17.12.2009, por cuanto el envió de las mercancías no cumplen con la premisa del transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, Cap. IV Art. 27 del Tratado, por presentar certificado de transbordo incompleto, para acreditar transporte entre China y Hong Kong, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que se ha dado cumplimiento a las instrucciones del Oficio Circular 218/2007, ya que se aprecia claramente que en la guía aérea SW-414687, existe expresa constancia tanto del lugar de origen así como del transbordo en el tercer país, donde se lee claramente en el original de este documento "Nature and Quantity of Good" la circunstancia que la carga inicio su embarque en Shenzhen: "TRANSHIPMENT CARGO FROM SHENZHEN, CHINA TO SANTIAGO, CHILE", además este documento de transporte señala claramente que el embarcador (Shipper's) es el productor con domicilio en Shenzhen, China, acreditando la ruta completa desde China a Chile;
- 4.- Que agrega además, que adicionalmente al cumplimiento de los requisitos en el documento de transporte, se acompaña certificado de transbordo, emitido por la empresa a cargo del transporte desde Shenzhen a Hong Kong por camión, y respecto de la facturación, las mercancías no están facturadas en un tercer país no parte, por lo tanto no hay triangulación, es el productor por cuenta del exportador el que ha facturado esta operación, circunstancia que esta plenamente identificada en el recuadro 1 del certificado de origen y que ha sido aceptado por la autoridad certificadora en Shenzhen, China, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.-Que el Fiscalizador señor Nelson Calderón I., en su Informe N° 035, de fecha 05.04.2010, señala que analizados los antecedentes y fundamentos aportados por el recurrente, mediante los cuales solicita la anulación del cargo, estima que estos son insuficientes por cuanto, la guía aérea que ampara el embarque se encuentra embarcada y cortada en Hong Kong, territorio no parte del acuerdo, además el certificado de transporte presentado se encuentra incompleto no indica el numero de factura, numero de certificado de origen y señala como exportador y productor a la misma empresa, en consecuencia que se trata de entidades distintas;

6.- Que agrega además, que en el campo 13 del certificado de origen se indica factura JWD2009100802, que corresponde a documento emitido por el productor, aun cuando el Oficio Circular 245/2007, señala expresamente en su numero 1 inciso 3, que corresponderá indicar la factura emitida por el exportador, por las razones expuestas, el funcionario estima que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea y el llenado del certificado de transporte, no cumplen con las formalidades establecidas en el CAP. IV Art. 27 del Tratado Chile- China;

4.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 3690119191-8/14.12.2009, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original de los certificados de origen, la que fue notificada por Oficio N° 870 del 15.09.2010, y contestada el 04.10.2010;

5.- Que en respuesta el recurrente señala que en guía aérea SW 414687, se lee claramente que la carga inicio su embarque en Shenzhen, Republica de China, dándose cumplimiento a las normas dispuestas en el Oficio Circular 218/2007, respecto del cumplimiento del requisito del transporte directo, circunstancia que ha sido confirmada en oficios emanados del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, como por ejemplo el Oficio Ord. N° 5618/21.04.2009, el cual ratifica el transporte directo, en un caso de embarque aéreo, que en el cuerpo de la guía aérea se indica el hecho que la carga salio de China vía Hong Kong, y además acompaña ejemplar original de los certificados de origen;

6.- Que el certificado de transporte de la empresa Scanwell Logistics (Hong kong) Limited, no es satisfactorio por cuanto no indica numero de factura, conforme a Oficio 349/2007, que imparte instrucciones respecto del certificado de transporte, para acreditar en Chile que las mercancías en transito han mantenido su origen;

7.- Que por Oficio Circular 245/2007, del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, se instruyo que en el recuadro 13 del certificado de origen, se debe consignar la factura de exportación del operador Chino, y no la factura de terceros países no partes del TLC;

8.- Que, en este caso la empresa SHENZHEN JINGWAH-KAOGI COMMUNICATION TECH. CO., LTD, señalada en las facturas comerciales JWD20091008-3/2009, JWD2009100802/2009 y en los certificados de origen ZC3216F/09/0868 y ZC3216F/09/0865, corresponde al Exportador y Productor Chino;

9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- œ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- œ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- œ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- œ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

11.- Que en el cuerpo de la guía aérea SW 414687, indica textualmente **"TRANSHIPMENT CARGO FROM SHENZHEN, CHINA TO SANTIAGO, CHILE"** lo que claramente indica que las mercancías salieron desde Shenzhen, China con tránsito y/o transbordo vía Hong Kong, con destino final Santiago de Chile, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento - terrestre, marítimo o aéreo - se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile - China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

12.- Que se cuenta con ejemplar original de los certificados origen (formato F) N° ZC3216F/09/0868 y ZC3216F/09/0865, emitidos por SHENZHEN ENTRY EXIT INSPECTION AND QUARANTINE BUREAU- THE PEOPLES REPUBLIC OF CHINA, que certifican, que las mercancías son originarias de China;

13.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen corresponde a la emitida por el exportador Chino, y existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 3690119191-8 de fecha 14.12.2009, consignada a la Sra. JOHANNA GARCIA PARRA.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 175.235, de fecha 17.12.2009, y el Cargo N° 333 del 20.01.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.


MARCOS VILLEGAS CAVADA
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)


ROSA LOPEZ DIAZ.
SECRETARIA
MVC/RLD/jrv
ROP 03605-13331